

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRAMITE

Υ

DE

DE

FORMA A-54

CONTROVERSIAS

ACCIONES



En la Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto, con el expediente del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal al rubro indicado, turnado conforme al auto de radicación de uno de febrero del año en curso. Conste.

DE

INCONSTITUCIONALIDAD

CONSTITUCIONALES

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

SECCIÓN

Vistos el escrito y anexos de Samuel Sotelo Salgado, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo tel Estado de Morelos, mediante los cuales promueve juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal en contra del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe de Servicio de Administración Tributaria, así como de la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, para controvertir lo siguiente:

"La resolución emitida por la Administradora de lo Contencioso 6, de la Administración Central de lon Contencioso, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria con número de oficio 600-03-06-2018-(98)24943 del 07 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó que existe incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de Morelos a las disposiçõenes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos, al haber mantenido en vigor el derecho por la autorización de 'ampliación de horario anual' (horario extraordinario anual) para el funcionamiento de establecimientos con/venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, el cual causará de 24 a 60 Unidad de Medida y Actualización (UMA), a través del citado artículo 40, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2018 y se ordena a la Tesorería de la Federación devuelva a Tiendas Soriana, S.A. de C.V., la cantidad de \$992,891.25 cobrada por concepto de 'ampliación de horario anual' (horario extraordinario anual), de conformidad con lo previsto en el artículo 11-A, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal. [...]"

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019

Con fundamento en los artículos 10, fracción X1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, último párrafo², de la Ley de Coordinación Fiscal; y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Así también, se le tiene señalando domicilio para oir y recibir notificaciones en esta ciudad; designando autorizados y delegados; y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la referida Ley Reglamentaria, así como 3059 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

¹ Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conpcerá funcionando en Pleno: [...]

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coprdinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los conventos de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales; [...].

² Artículo 12. [...]

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de un (sic) entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán compareder a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en

contrario. [...].

⁴ De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto; con apoyo en el criterio sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de trece de junio de dos mil dode, al resolver el diverso juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2011, en la parte relativa, en que se consideró que las partes tenían legitimación para intervenir en el asunto, toda vez que particidaron en el procedimiento que dio origen a la resolución impugnada, y en términos de las fracciones I y II del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente: Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte;

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]. ⁵ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado. ⁶Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el parrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

7. Artículo 31. Las partes padrás altragas todas el las rindan pruebas.

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a

derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

8 Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁹Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019

Ahora, en cuanto a la petición de que se autorice a sus delegados el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente asunto, hágase de su conocimiento que, considerando que lo

anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción l¹o, y 16, párrafo segundo¹¹, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de los convenios de coordinación fiscal, excepto las de carácter confidercial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas a este asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

SUPREMACERIE HE HEALT IN THE IADA TANA TON

¹⁰ Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS **DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019**

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹², y 26, párrafo primero¹³, de la invocada ley reglamentaria; y 12, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fisdal, se tiene corno demandada en este procedimiento constitucional a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, más no así, a la Administradora de lo Contencioso "6", de la Administración Central de lo Contencioso y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, ya que se trata de dependencias subordinadas o internas, respectivamente, a dicha Secretaría, la cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en los criterios emitidos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el veinticinco de febrero de dos mil cinco, al resolver los diversos juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2004, 2/2004 y 3/2004 y la jurisprudencia con rubro "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"14.

Consecuentemente, con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a dicha Secretaría para que, por conducto de la persona que la representa presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

De igual forma, y a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35 de la citada normativa reglamentaria 15 y la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."16, se requiere a la mencionada autoridad hacendaria para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del

¹² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que

sea objeto de la controversia; [...]

13 Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo mahifiesten lo que a su derecho convenga.

Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

¹⁵ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o adaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ **Tesis CX/95**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS **DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019**

expediente relativo al recurso de inconformidad 019/2018, relacionado con la resolución impugnada; apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del referido Código

Federal de Procedimientos Civiles¹⁷.

Asimismo, con fundamento en el artículo 10, fracción III¹⁸, de la ley reglamentaria de la materia, no ha lugar a tener como tercero interesado al Municipio de Jiutepec, Morelos, al no advertirse la afectación que pudiera resentir con motivo de la sentencia que en su momento dicte este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionar derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Official) de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, 10, fracción IV20, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 5, fracción VII² exto Transitorio²² de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, así como en el oficio número SGA/MFEN/237/2019²³ de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Álto Tribunal, dese vista a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para que hasta



¹⁷ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de

apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciente veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. […]. ¹⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: […]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar

afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

19 'Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor/las disposiciones de este Decreto referidas en el

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].

²⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

IV. El Procurador General de la República. [...].

21 Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República
Corresponde a la Fiscalía General de la República: [...].

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y [...].

²² Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

23 Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy el Tribunal Pleno determinó "Dar vista en los

asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019

antes de la celebración de la audiencia de ley manifiesten lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal²⁴, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte de acuerdo de veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2019, promovido por el Poder Ejecutivo de Morelos. Conste.

²⁴ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.